

TUTELA RDO. 2023-0014

Recibido de reparto el jueves 30 de marzo de 2023, siendo las 11:26 a.m. los presentes documentos contentivos de Acción de Tutela interpuesta por la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de la Administración Pública-ESAP, por presuntamente estar violando sus derechos fundamentales. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento. Sírvase proveer. San Gil, 30 de marzo de 2023.

  
**MARLENY ORTIZ ROJAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL**

San Gil, 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De los hechos de la demanda de tutela, se extrae que la señora LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.496.804 expedida en el Municipio de Turbo- Antioquia, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y trabajo, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberse asignado el puntaje correcto en la valoración de antecedentes por lo que solicita la respectiva corrección.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo que las Entidades Accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC es un órgano autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, para que se le protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

En consecuencia, para su trámite SE DISPONE:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.

- 2) **OFICIAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –**CNSC**, a través de su Representante Legal y/o quienes haga sus veces y a la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-**ESAP** través de su Representante Legal y/o quienes haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, asimismo, para que alleguen la documentación correspondiente que tengan en su poder, en aras de hacer valer su derecho a la defensa.
- 3) **VINCULAR** por considerarlo necesario al MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA, a través de su Representante Legal y/o quienes haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, anexen los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.
- 4) **VINCULAR** por considerarlo necesario, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la obligación del Juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio a todos los aspirantes inscritos al proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833,843,862,890,894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, en el cargo de **Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, OPEC No. 125011** surtido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –**CNSC**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, anexen los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.

Para la notificación y traslado de la solicitud de amparo constitucional a los vinculados, se ordena que a través de la página web de la CNSC, se publique el contenido de este auto admisorio y de los anexos allegados por la accionante.

- 5) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes.

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Como medida provisional la accionante solicita la suspensión de la emisión de la lista de elegibles y/o posesión de elegidos para el cargo con número de OPEC 125011 Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, hasta tanto se resuelva la acción constitucional, quedando abierta la posibilidad de ajustar su puntaje posteriormente, evitando así un perjuicio irremediable más grave al vulnerarse sus derechos.

Véase entonces que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

***La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.***

***El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] (Negrillas utilizadas por fuera del texto original, para resaltar lo pertinente al caso que nos ocupa).***

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

*“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la medida provisional solicitada no está encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende, observándose que la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, sustenta su procedencia con base en un supuesto factico cuyo estudio aun no es procedente, toda vez, que en la etapa inicial en la que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios, no permiten realizar un juicio de valor ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad, necesidad y urgencia de la misma.

Advierte el despacho que por parte de las entidades accionadas, se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, dentro del proceso de selección para el cargo a que hace referencia la parte actora, sin que se evidencie por el momento, anomalía alguna en cuanto a lo acaecido, resaltándose que según avanza el proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833,843,862,890,894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, la etapa de publicación de resultados definitivos y respuesta a reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes fue surtida el pasado 14 de marzo de 2023, sin que se avizore que ya se cuente con una fecha próxima para la publicación del acto administrativo que conforme la lista de legibles, de la que igualmente la accionante tiene la posibilidad de efectuar reclamaciones, por lo anterior no se considera procedente disponer la suspensión de los términos establecidos, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora no puedan esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menor que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buen fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a lo resuelto en el mismo, una vez recaudados los elementos probatorios y garantizar el derecho de defensa de las accionadas, que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por lo anterior se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte demandante y se traslada la definición del asunto planteado al fallo de instancia.

Finalmente, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no desconoce la urgencia advertida por la accionante, ni constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la accionante que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALONSO ESPINOSA BERDUGO**

Juez

LCHT

Firmado Por:

Alonso Espinosa Berdugo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb611c45351e1c7ba9e7c9841402037cf8fd987868bafb42232291d1e8ea0e**

Documento generado en 30/03/2023 08:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>